



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA ADULTO MAYOR  
RADICACIÓN No. 2021-0321**

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar a la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana, SOFÍA TORRES CORTES, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la funcionaria del I.C.B.F. a la aquí demandada, toda vez que no se dan los prepuestos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), esto es, no se observa constancia de la empresa de servicio postal, donde indique la fecha de la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y el acuse de recibido.

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la demandada BLANCA YOLANDA CAMACHO MORENO, por secretaría notifíquese del auto admisorio de la demanda junto con los anexos de la misma, a fin de que ejerza el derecho a la defensa. Así mismo remítase el *link* de todo el expediente.

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada del extremo demandante, en favor de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico – Centro de Conciliación de la Universidad de La Sabana, SILVIA NATHALIA MAYORGA ÁLVAREZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato a él conferido

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0214**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que la notificación personal no se llevó a cabo por la falta de comparecencia de la demandada, se inició la notificación por aviso, que se encuentra consagrada en el artículo 292 del C.G.P., el cual en su inciso 4 dispone el trámite cuando se envía la notificación por Servicio Postal autorizado, precisando que "en lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior", es decir, lo dispuesto artículo 291 que consagra la práctica de la notificación personal, cuerpo normativo que en el inciso 2 del numeral 4 dispone un trámite especial en caso de que la persona que se va a notificar se rehúse a recibirla, así:

*"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

*(...)."*

Por lo anterior, la demandada ANA GABRIELA VARELA CERVANTES, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal. Así las cosas, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 29 de julio de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada ANA GABRIELA VARELA CERVANTES, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe

alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$880.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN No. 2022-0219**

Procede el Despacho a estudiar si es procedente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento es la renuncia que hace la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizar el desistimiento, esto es, cuando tenga la facultad expresa de desistir. Así mismo es una forma de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Dicha figura está reglamentada en el artículo 314 del Código General del Proceso que prevé:

*“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. ...”*

En el presente caso, el demandante JAVIER DARÍO ARÉVALO ARÉVALO y la demandada VIVIANA GIL BARRAGÁN, manifiestan su voluntad de desistir de la demanda, por haber cancelado los faltantes de las Cuotas Alimentarias de los meses de diciembre de 2021 y de enero de 2022, por parte de la obligada, formulando la solicitud con la coadyuvancia de la apoderada judicial de la parte demandante.

En este orden de ideas, como a la fecha de presentación de la solicitud no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, se accede al desistimiento de las pretensiones de la demanda, como bien lo solicita la apoderada judicial del demandante, quien además cuenta con facultad expresa para ello.

No habrá lugar a condena en costas por cuanto no hubo parte vencida y tampoco se causaron, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por el demandante señor JAVIER DARÍO ARÉVALO ARÉVALO dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado contra VIVIANA GIL BARRAGÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar terminado por pago de las Cuotas Alimentarias de los meses de diciembre de 2021 y de enero de 2022, el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por JAVIER DARÍO ARÉVALO ARÉVALO, en contra de VIVIANA GIL BARRAGÁN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** En consecuencia, se ordena el levantamiento de todas las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Oficiese, si existe embargo de remanentes remítase a su destinatario.

**CUARTO.** No se ordena el desglose de los documentos, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO.** Sin costas.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0253**

En razón a que se encuentra inscrita la medida de embargo, como consta en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-259879, perteneciente a la demandada SANDRA LILIANA ACOSTA ESQUIVEL.

Para tal fin se comisiona con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, al señor juez civil municipal municipal de Neiva -Huila (Reparto).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0349**

**ASUNTO A TRATAR**

Teniendo en cuenta que el demandado JAIME CRISTIAN RAMÍREZ LOVERA, se notificó personalmente del mandamiento de pago el 18 de octubre de 2022, según acta anexa obrante en el expediente digital, sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal, procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado, mediante proveído de 26 de agosto de 2022, por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado JAIME CRISTIAN RAMÍREZ LOVERA, se notificó personalmente, sin que propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.

Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con la demanda.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción.

La norma relevante en este caso es el artículo 440 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es

procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de la misma medida.

**TERCERO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$555.000.00 M/cte. Líquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE,**



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0415**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., el Despacho procede a corregir el proveído de 26 de septiembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la apoderada es LUZ ESTELA LEÓN BELTRÁN y no como allí quedó establecido.

Hecha la anterior corrección, el contenido del mencionado auto se mantiene en su integridad.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago en la forma prevista en el artículo 431 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA  
RADICACIÓN No. 2022-0525**

Por estar ajustada a derecho y cumplir con el lleno de los requisitos de ley, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. - ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, adelantado por los señores JAVIER FERNANDO SÁNCHEZ GARCÍA y YURID ASTRID BARINAS LÓPEZ.

**SEGUNDO. - TRAMITAR** la pretensión de conformidad con lo establecido en la Sección Cuarta, del título Único, CAPÍTULO I, artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, Jurisdicción Voluntaria.

**TERCERO. - TENER** en su valor legal la documentación adjunta a la demanda, tal como lo dispone el numeral 2º, artículo 579 del Código General del Proceso.

**CUARTO: - NOTIFICAR** al representante del Ministerio Público la admisión de la demanda, para que actúe en representación del hijo menor de edad de iniciales J.F.S.B., Art. 388, en concordancia con el Art. 46, numeral 3 del C.G. del Proceso.

**QUINTO: - COMUNÍQUESE** a la Comisaría de Familia de Cajicá, para que sugiera la terna de la cual se designará el CURADOR AD-HOC.

**SEXTO: - RECONOCER** personería amplia y suficiente conforme al poder otorgado por los solicitantes al abogado CARLOS HUMBERTO CORREA PRIETO.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.  
  
La secretaria  
  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN No. 2022-0530**

Por auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, a fin de que diera cumplimiento a lo siguiente:

“1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por cuanto dentro del plenario no se evidencia el poder general que debió ser emitido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., al doctor EDGAR ANDRÉS SOLANO SUÁREZ.

2. Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente litis, con una vigencia no superior a un (1) mes, como quiera que el mismo no fue aportado a la presente demanda”.

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 62 de 15 de noviembre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.  
  
La secretaria  
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0542**

Se RECHAZA la presente demanda, como quiera que dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio respectivo, pues si bien se indicó el NIT del ente demandante y el número de cédula de los demandados y se realizó la aclaración del numeral 3º del auto inadmisorio de la demanda, no se hizo referencia al domicilio de las partes, ni al lugar de la ciudad donde se pueden notificar los demandados, sucediendo lo propio frente a la dirección electrónica aportada de las partes, no se informó cómo se obtuvo y tampoco se allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL - REIVINDICATORIO**  
**RADICACIÓN No. 2022-0544**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor JAIRO ENRIQUE BULLA OBANDO, quien actúa como apoderado de la demandante ROSA MARÍA BAJONERO GARZÓN, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN No. 2022-0545**

Por auto de 11 de noviembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

*“Acreditar el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante. Igualmente, deberá indicar cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada”.*

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 62 de 15 de noviembre de 2022 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

**SEGUNDO. SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por la razón enunciada en la parte considerativa anterior.

**TERCERO. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

**NOTIFÍQUESE,**

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA  
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 65 Hoy 28 de noviembre de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS